ACTA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL EJERCICIO 2023 DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA.

EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA, SIENDO LAS NUEVE CON CUARENTA HORAS DEL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, SE REUNEN EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL SALÓN DE CABILDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MEDIANTE CONVOCATORIA DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD, LA CUAL CORRE AGREGADA A LA PRESENTE ACTA CON EL OBJETO DE DESAHOGAR LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.

APERTURA DE LA SESIÓN

EL LIC. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TOMA LA PALABRA Y DA LA BIENVENIDA A LOS PRESENTES Y SOLICITA A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO LIC. NIDIA BRISA ARROYO RODRÍGUEZ PROCEDA CON LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA INSERTO EN LA CONVOCATORIA.

ACTO SEGUIDO SE LEE Y SE TRANSCRIBE EL ORDEN DEL DÍA.

ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL EJERCICIO 2023.
3. LECTURA Y RATIFICACIÓN DE LA DECIMOSEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL EJERCICIO 2023
4. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.
5. ASUNTOS GENERALES
6. CLAUSURA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN.
2021-2024

DESAHOGO DE LA SESION

EN EL DESAHOGO DEL **PRIMER PUNTO**, CORRESPONDIENTE AL **PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL**. EN USO DE LA PALABRA LA LIC. NIDIA BRISA ARROYO RODRÍGUEZ SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, MANIFIESTA: CON EL PERMISO DEL HONORABLE CABILDO PROCEDO A REALIZAR EL PASE DE LISTA:

LIC. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA	PRESIDENTE	PRESENTE
LIC. LETICIA RODRIGUEZ ROJAS	SÍNDICO	PRESENTE
LIC. MARÍA ISABEL CUAPIO RODRÍGUEZ	PRIMERA REGIDORA	PRESENTE
DR. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA CUAPIO	SEGUNDO REGIDOR	PRESENTE
C. JOSÉ RUGERIO MENDIETA	TERCER REGIDOR	PRESENTE
C. MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ MENDIETA	CUARTO REGIDOR	PRESENTE
C. ABIGAIL RODRIGUEZ CORONA	QUINTA REGIDORA	PRESENTE
C. MARÍA FÁTIMA RODRIGUEZ ZAMORA	SEXTA REGIDORA	PRESENTE

DESPUÉS DE REALIZAR EL PASE DE LISTA LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO TOMA LA PALABRA E INFORMA SI SE ENCUENTRAN PRESENTES LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO POR LO QUE EXISTE EL QUORUM LEGAL ASI MISMO LOS PRESENTES ESTÁN, INVESTIDOS CON FACULTADES LEGALES QUE LES CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 91 FACCIÓN IV PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,

¡Un Gobierno Que Trabaja Y da Esperanza!

ARTICULO 33 FRACCIÓN IV, 35, FRACCIÓN I, 36, 37,38 Y 41 FRACCIÓN II DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SE LLEVA ACABO LO SIGUIENTE, PARA CONOCER, DELIBERAR, ANALIZAR, RESOLVER, APROBAR Y RATIFICAR SOBRE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

INSTALACION LEGAL DE LA SESIÓN

ABORDANDO EN SEGUIDA LO REFERENTE AL DESAHOGO DEL **SEGUNDO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, SOBRE LA **INSTALACIÓN LEGAL DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN ORDINARIA,** LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, LE SOLICITA AL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL FUERA TAN AMABLE DE INSTALAR LA SESIÓN, QUIEN LO HIZO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

COMPAÑEROS INTEGRANTES DE CABILDO, ES PARA MÍ UN HONOR, INSTALAR DE FORMA LEGAL ESTA DECIMOCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DECLARO FORMAL Y LEGALMENTE INSTALADA ESTA DECIMOCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL EJERCICIO 2023 DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA, ESPERANDO QUE LOS TRABAJOS QUE AQUÍ SE REALICEN SEAN PARA EL BIEN COMÚN DEL MUNICIPIO.----------

---

EN EL DESAHOGO DEL **TERCER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, EL LIC. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, PRESIDENTE MUNICIPAL, INSTRUYE A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE DE LECTURA AL ACTA DE LA DECIMOSEPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL EJERCICIO 2023 POR LO QUE UNA VEZ REALIZADA LA LECTURA EL PRESIDENTE MUNICIPAL TOMA LA PALABRA Y MANIFIESTA SI ALGÚN INTEGRANTE DE CABILDO TIENE ALGÚN COMENTARIO O DUDA REFERENTE A ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA LO MANIFIESTE Y DE NO SER ASÍ, INSTRUYE A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE RATIFIQUE EL ACTA ANTERIOR Y LA SOMETA A VOTACIÓN DEL PLENO; A LO QUE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO MENCIONA QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA DE LA APROBACIÓN DE RATIFICAR EL ACTA DE LA DÉCIMA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL EJERCICIO 2023.
SÍRVASE DE MANIFESTARLO DE MANERA ECONOMICA INFORMANDO ES **APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.** .....

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN.
2021-2024

EN EL DESAHOGO DEL **CUARTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, EL LIC. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA, PRESIDENTE MUNICIPAL, NUEVAMENTE HACE USO DE LA VOZ Y EXPRESA PIDO AL TESORERO MUNICIPAL HAGA USO DE LA VOZ Y SE LLEVE A CABO LA PRESENTACION Y APROBACION DE LA INCIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

QUEDA ASENTADA EN ESTA ACTA Y EN USO DE LA VOZ DE LA SÍNDICA MUNICIPAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II ARTICULO 42 FRACCIÓN V DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA., ARTICULO 85 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS ME PERMITO MANIFESTAR QUE NO TENGO INCONVENIENTE EN DAR UN VOTO A FAVOR RESPECTO DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. SIN EMBARGO ME PERMITO INFORMARLE A ESTE CABILDO, QUE EN EL TEMA DE INGRESOS PARA NUESTRO MUNICIPIO EXISTE UNA GRAN CANTIDAD DE DESCUENTOS, SI BIEN ES CIERTO QUE ALGUNOS SE HAN REALIZADO A GRUPOS VULNERABLES, TAMBIÉN LO ES QUE HAY MUCHOS DONDE NO EXISTE JUSTIFICACIÓN UN CLARO EJEMPLO ES QUE EN EL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO SE CONDONO UN APROXIMADO DE VEINTIUN MIL PESOS EN IMPUESTO PREDIAL SIN CONSIDERAR QUE EXISTE TAMBIÉN GRAN CANTIDAD DE DESCUENTOS EN CONSTANCIA DE POSESIÓN, MANIFESTACIONES CATASTRALES, PAGO DE AGUA POTABLE Y CONSTANCIAS EXPEDIDA DESDE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. TODA VEZ QUE ESTA SITUACIÓN AFECTA DIRECTAMENTE A LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO QUE DIGNAMENTE REPRESENTO EXHORTO A QUE EN LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES DICHOS DESCUENTOS TRATEN DE ELIMINARSE.

SÍRVASE DE MANIFESTARLO DE MANERA ECONOMICA INFORMANDO ES **APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.** .....

EN EL DESAHOGO DEL **QUINTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA ASUNTOS GENERALES EL PRESIDENTE MUNICIPAL, HACE USO DE LA VOZ Y EXPRESA, SI HUBIERA ALGUN ASUNTO QUE TRATAR SIRVASE DE MANIFESTARLO.

¡Un Gobierno Que Trabaja Y da Esperanza!

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN.
2021-2024

CLAUSURA DE LA SESIÓN

ESCUCHADO Y AGOTADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL ORDEN DEL DÍA EN RELACIÓN AL **SEXTO PUNTO**, **DECLARO FORMALMENTE CLAUSURADA ÉSTA DECIMOCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL EJERCICIO 2023**, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE, POR LO QUE PIDO A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO LEVANTE LA PRESENTE ACTA, DADA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL DESPACHO DE PRESIDENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA, MISMA QUE DESPUÉS DE SER LEÍDA, LA FIRMAN DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA Y VALIDAD POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

CONSTITUCIONAL
TLANOHCAN, TLAX.
AYUNTAMIENTO
2024

QUEDANDO ENTERADOS DE SU CONTENIDO, DAMOS FE. ----------

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA

LIC. FRANCISCO RODRIGUEZ MENDIETA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. LETICIA RODRIGUEZ ROJAS
SÍNDICO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAX.
SINDICATURA MUNICIPAL
2021 - 2024

Un Gobierno Que Trabaja Y da Esperanza

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN.

2021-2024

CONTINUACIÓN DE LA HOJA CINCO DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL EJERCICIO 2023

LIC. MARÍA ISABEL CUAPIO RODRIGUEZ
PRIMERA REGIDORA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN FCO. TETLANOHCAN, TLAX.
SEGUNDO REGIDOR
MIGUEL ÁNGEL MENDOZA CUAPIO
• SALUD PÚBLICA
2021 - 2024

DR.MIGUEL ÁNGEL MENDOZA CUAPIO
SEGUNDO REGIDOR

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN FCO. TETLANOHCAN, TLAX.
TERCER REGIDOR
JOSÉ ROGERIO MENDIETA
• DESARROLLO AGROPECUARIO
• FOMENTO ECONÓMICO

C. JOSÉ ROGERIO MENDIETA
TERCER REGIDOR

C. MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ MENDIETA
CUARTO REGIDOR

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN FCO. TETLANOHCAN, TLAX.
QUINTA REGIDORA
ABIGAIL RODRÍGUEZ CORONA
• DESARROLLO URBANO
• OBRAS PÚBLICAS
• ECOLOGÍA
• PROTECCIÓN Y CONTROL DEL ANIMAL MUNICIPAL
2021 - 2024

C. ABIGAIL RODRÍGUEZ CORONA
QUINTA REGIDORA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN FCO. TETLANOHCAN, TLAX.
SEXTA REGIDORA
MARÍA FÁTIMA RODRÍGUEZ ZAMORA
• EDUCACIÓN PÚBLICA
• IGUALDAD DE GÉNERO
2021 - 2024

C. MARÍA FÁTIMA RODRÍGUEZ ZAMORA
SEXTA REGIDORA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAX.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
2021 - 2024

LIC. NIDIA BRISA ARROYO RODRÍGUEZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

¡Un Gobierno Que Trabaja Y da Esperanza!

.....**C E R T I F I C A C I O N**.....

LA SUSCRITA **LIC. NIDIA BRISA ARROYO RODRÍGUEZ**, EN USO DE LAS FACULTADES QUE CONFIERE LAS FRACCIONES VI Y XI DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE **SEIS FOJAS DEL LADO ANVERSO**, COINCIDEN EN CUANTO A SU CONTENIDO FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL QUE TUVE A LA VISTA.

SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAXCALA A 29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, TLAX.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
2021 - 2024

ATENTAMENTE

LIC. NIDIA BRISA ARROYO RODRÍGUEZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN SFT/SRIAAYUTTO/2023

INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS

DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

Francisco Rodríguez Mendieta, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional, del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, y a nombre del H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, párrafo primero, II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 61, fracción I, 62 párrafo segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 46, fracciones IV Y VI, 47, 86, 87, 90, Párrafo primero, 91, 93, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículos 80, 81, 82, 85 y 86, párrafo segundo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; así como artículos 2, 11, fracciones V y VI, 33, fracciones II, III, XIII, XXIX, 34, fracción IV y 47, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y Norma para armonizar la presentación de la información adicional de la iniciativa de la Ley de Ingresos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2013 y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio de 2018, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, para el Ejercicio 2024, la que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio 2024, propone una política fiscal que privilegia el interés público, la transparencia en el manejo de los recursos públicos, así como la justicia tributaria en un marco legal que dé certidumbre a los contribuyentes y que permita establecer igualdad para el desarrollo económico. La política de ingresos se basa en el fortalecimiento de los ingresos que garanticen la continuidad de los servicios básicos a la ciudadanía, que cubra la población más vulnerable. Así mismo la presente Ley considera los Conflictos geopolíticos que ocasionen restricciones al comercio mundial y generen desabasto de insumos clave, así como una alta volatilidad en los mercados financieros. Además, esto podría retrasar la producción en el sector manufacturero por su vínculo con las cadenas de valor globales, aunado

a lo anterior se requiere ser conscientes de la situación por la que pasará la población en el ejercicio 2024.

Por ello la iniciativa de la Ley de Ingresos se presenta considerando la propuesta que el Ejecutivo Federal propone para el Estado de Tlaxcala, con Aportaciones y Participaciones Federales, así como las Participaciones Estatales y los Ingresos Propios.

Cabe resaltar que los ingresos estimados dependen del comportamiento de la recaudación Federal, Estatal y Municipal.

Si bien existe optimismo en las autoridades Federales, Estatales y especialistas económicos en que el año 2024. habrá una recuperación favorable, se contempla una ley con ingresos conservadores y dentro de los parámetros establecidos desde la Federación.

DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO

De conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público; es decir, el servicio de alumbrado público es una función municipal; por tanto, los Ayuntamientos se encuentran facultados para cobrar el servicio de Alumbrado Público (DAP), como una contraprestación establecida a su favor.

El Derecho de Alumbrado Público, es una contribución que deben recaudar las administraciones municipales para cubrir el costo de la prestación del servicio de alumbrado público en calles, plazas, parques y demás lugares públicos.

Ante el consumo de grandes cantidades de energía eléctrica para otorgar el servicio de alumbrado público, los municipios dependen de lo que recauden por concepto de Derechos de Alumbrado Público, para así, fortalecer sus finanzas públicas.

Sin embargo, se ha advertido que el Poder Judicial de la Federación ha venido declarando la inconstitucionalidad del cobro del Derecho de Alumbrado Público,

mediante Acciones de Inconstitucionalidad, al argumentar la vulneración de las garantías tributarias de legalidad, equidad y proporcionalidad.

No obstante, lo anterior, también se advierte que el Poder Judicial de la Federación no ha determinado en precedente alguno que los Municipios no cuenten con facultades para el establecimiento de contribuciones sobre la prestación del servicio de alumbrado público; incluso, en diversos precedentes se ha reconocido dicha facultad con base en lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos específicos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado la inconstitucionalidad del Derecho de Alumbrado Público a partir del estudio de diversos conceptos de inconstitucionalidad, conforme a lo siguiente:

En primer término, en el caso de precedentes en los que, en la configuración de la base imponible del Derecho de Alumbrado Público, se toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario. En tales casos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que al Derecho de Alumbrado Público se le otorga la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios respectivos, no obstante que, materialmente, constituye un "impuesto" al consumo de energía eléctrica y, por tanto, se violan los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria, al invadir la esfera de atribuciones de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

En segundo término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos precedentes aplicables que los Municipios, en el establecimiento de la base imponible y la cuota o tarifa respectiva en el contexto de la configuración contributiva del Derecho de Alumbrado Público, se han vulnerado los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, debido a que, en el propio establecimiento de la cuota o tarifa, las mismas no guardan una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público.

Lo anterior, en el entendido de que la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa de la contribución no debe entenderse en términos de utilidad, de manera que el precio debe corresponder al valor del servicio prestado, y por tanto, debe estimarse que la base para calcular tal contribución debe ser el costo generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, precisando que tal correspondencia no necesariamente debe presentarse en condiciones de exactitud matemática, conforme a los criterios judiciales aplicables.

En ese sentido, los pronunciamientos del Poder Judicial de la Federación son contundentes al establecer que la proporcionalidad y equidad de los derechos por concepto de servicios públicos se rigen por un sistema distinto del de los impuestos, habiendo determinado en múltiples precedentes que dichas garantías tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden ser satisfechas por el legislador, en materia de derechos, a través de una cuota o tarifa aplicable a una base cuyos parámetros contengan elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, sino por el contrario, en la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos precisamente ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio .

Al respecto, resulta relevante tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de determinar la inconstitucionalidad del derecho por el servicio de alumbrado público, en los casos en que se utiliza como base imponible el valor catastral de los predios correspondientes, al considerar que dicho esquema transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al no tomar en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio .

En tercer término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado violaciones al principio de legalidad tributaria, en diversos precedentes en los cuales los municipios respectivos no precisaron en sus respectivas leyes de

ingresos los elementos esenciales del Derecho de Alumbrado Público (sujeto, objeto, base, cuota o tarifa), señalando que tal contribución se causaría y pagaría de conformidad con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre entre el Municipio respectivo y la Comisión Federal de Electricidad, dando margen a la arbitrariedad de las autoridades municipales para imponer cargas tributarias no establecidas por la Legislatura Local, al tiempo de generar incertidumbre en perjuicio de los contribuyentes .

En síntesis, el Poder Judicial de la Federación ha declarado que el cobro del Derecho de Alumbrado Público resulta inconstitucional debido a que la base gravable no guarda proporción con el servicio prestado, al sujetarse al consumo de energía eléctrica, lo que provoca que en realidad se recaude un impuesto reservado a la federación y no un Derecho basado en el costo del servicio público proporcionado. De igual forma, ha reconocido que los municipios tienen la posibilidad de cobrar un derecho, por la prestación de cualquier servicio público.

En consecuencia, se establece una fórmula que determine una contribución que se encuentre libre de los vicios de inconstitucionalidad señalados; es decir eliminando cualquier relación del Derecho de Alumbrado Público con el consumo de energía eléctrica.

Lo anterior en el entendido de que cuando se utiliza como cuota para el pago de este derecho, la cantidad que resulte de dividir el gasto total del servicio de alumbrado público entre el número de sujetos obligados, se establece un esquema tributario que cumple con los parámetros de constitucionalidad ya establecidos con anterioridad por el Poder Judicial de la Federación, en estricta salvaguarda de las garantías tributarias de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, y en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

ESTIMULO FISCAL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO

Finalmente, también se advierte que la generación de energía eléctrica en nuestro país se lleva a cabo, principalmente, a partir de la combustión de energéticos fósiles y compuestos orgánicos volátiles, que afectan el consumo de recursos naturales y

generan un mayor volumen de residuos, lo que impacta negativamente en la calidad del aire. Por lo tanto, un menor consumo de electricidad implicaría una reducción en el volumen de contaminantes emitidos en los procesos para generarla, lo que beneficiaría al medio ambiente y la salud de las personas, e implicaría ahorros para los hogares de cada localidad. Por tanto, y con el objetivo de promover medidas que impulsen una mayor eficiencia energética en el Municipio que permita contar con un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población, se propone el otorgamiento de un estímulo fiscal en el pago de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, mediante una tasa inversamente proporcional al consumo de energía eléctrica. De esta forma, las personas físicas o morales que realicen un menor consumo de electricidad tendrán un mayor estímulo fiscal.

ECONOMÍA ESTATAL

Si bien es cierto que, en el Estado de Tlaxcala, se ha observado una tendencia positiva en el empleo y el ingreso, al posicionarse en quinto lugar a nivel nacional con mayor crecimiento en cuanto a empleos formales, sin embargo, su incorporación al sector formal de la economía y los salarios se encuentran por debajo de la media nacional. Por lo cual, es importante fomentar políticas y acciones que generen mejores oportunidades para los tlaxcaltecas.

ECONOMÍA MUNICIPAL

El generar un crecimiento económico continuo y ordenado que dé lugar a un incremento en el empleo y en los ingresos de la población, requiere de la inclusión de distintos actores dentro de un entorno ordenado. Para que exista crecimiento económico debe haber inversión privada y certeza para la misma en términos de las instituciones del Estado. Esta inversión permite generar empleos y oportunidades económicas para la población de San Francisco Tetlanohcan.

POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA.

De acuerdo con los datos del censo de población 2015 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática INEGI. La población mayor de 12 años y más ascendió a 8,471, la cual se divide en población económicamente activa y no activa.

La población económicamente activa, represento 4,016 personas, de las cuales 3,822 tenían trabajo y el resto se encontraba desempleada y, en cuanto a su distribución por género, presenta a las siguientes características:

La población no económicamente activa de más de 12 años de edad en el año dos mil quince, era de 4,438 personas y, en cuanto a su composición por sexo se distribuye de la siguiente manera:

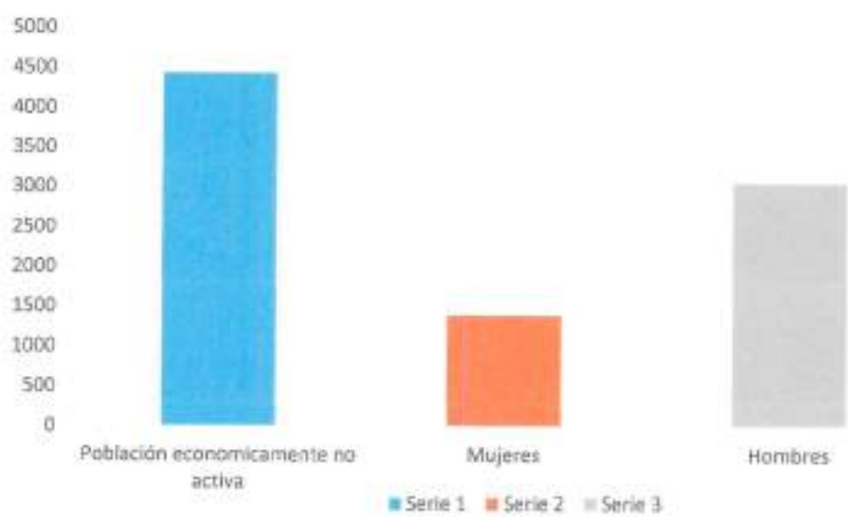

Concepto	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
1. Ingresos de libre disposición (1 = A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	$33,429,729.50	$ 33,434,038.01		
A. Impuestos	$182,236.50	$187,703.60		
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$ 0.00		
C. Contribuciones de Mejoras	$0.00	$ 0.00		
D. Derechos	$2,083,860.30	$2,146,376.11		
E. Productos	$100,922.93	$103,950.62		
F. Aprovechamientos	$26,614.00	$27,412.42		
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00		
H. Participaciones	$30,066,597.34	$30,968,595.26		
I. Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal.	$969,498.43	$998,583.38		

J. Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00		
K. Convenios	$0.00	$0.00		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00		
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2 = A+B+C+D+E)	$22,282,421.00	$ 22,950,893.63		
A. Aportaciones	$22,282,421.00	$ 22,950,893.63		
B. Convenios	$ 0.00	$ 0.00		
C. Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00		
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00		

3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = A)	$ 0.00	$ 0.00		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00		
4. Total de Ingresos Proyectados (4 = 1+2+3)	$55,712,150.50	$56,384,931.64		
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recurso de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00		
2. Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00		
Ingresos Derivados de Financiamiento (3= 1+ 2)	$ 0.00	$ 0.00		

Municipio de San Francisco Tetlanohcan. Proyección de Ingresos Mensual del Ejercicio Fiscal 2024													
	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	**$55,712,150.50**	**$4,737,701.69**	**$5,429,682.92**	**$4,612,359.13**	**$5,652,692.22**	**$4,560,856.00**	**$4,547,792.19**	**$4,762,587.39**	**$4,839,595.25**	**$4,646,736.22**	**$4,751,185.99**	**$3,700,299.41**	**$3,471,662.09**
Impuestos	**$182,236.50**	**$55,300.00**	**$38,519.00**	**$33,056.00**	**$12,456.50**	**$6,905.00**	**$3,986.00**	**$4,508.00**	**$7,621.00**	**$4,855.00**	**$2,032.00**	**$2,733.00**	**$10,265.00**
Impuestos Sobre los Ingresos		$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	$178,484.50	$54,892.00	$38,489.00	$33,056.00	$11,651.50	$6,345.00	$3,746.00	$4,419.00	$7,002.00	$4,705.00	$1,992.00	$2,643.00	$9,545.00
Accesorios de Impuestos	$3,752.00	$408.00	$30.00	$0.00	$805.00	$560.00	$240.00	$90.00	$619.00	$150.00	$40.00	$90.00	$720.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Derechos	**$2,083,860.30**	**$171,484.05**	**$254,129.00**	**$205,353.05**	**$165,066.00**	**$149,411.55**	**$113,730.00**	**$75,253.05**	**$139,102.00**	**$97,790.05**	**$93,524.00**	**$437,862.55**	**$181,155.00**
Derechos de Prestación de Servicios	$2,059,777.30	$170,842.05	$249,574.00	$202,569.05	$162,183.00	$147,122.55	$111,615.00	$70,569.05	$137,758.00	$96,542.05	$93,428.00	$436,419.55	$181,155.00
Otros Derechos	$24,083.00	$642.00	$4,555.00	$2,784.00	$2,883.00	$2,289.00	$2,115.00	$4,684.00	$1,344.00	$1,248.00	$96.00	$1,443.00	$0.00
Productos	**$100,922.93**	**$5,222.91**	**$4,525.42**	**$845.54**	**$4,201.72**	**$7,054.45**	**$11,847.19**	**$13,512.34**	**$15,908.25**	**$19,478.17**	**$6,545.99**	**$5,466.86**	**$6,316.09**
Productos	$100,922.93	$5,222.91	$4,525.42	$845.54	$4,201.72	$7,054.45	$11,847.19	$13,512.34	$15,908.25	$19,478.17	$6,545.99	$5,466.86	$6,316.09
Aprovechamientos	**$26,614.00**	**$2,820.00**	**$0.00**	**$1,490.00**	**$2,550.00**	**$4,311.00**	**$1,550.00**	**$300.00**	**$481.00**	**$250.00**	**$800.00**	**$6,990.00**	**$5,072.00**
Aprovechamientos	$26,614.00	$2,820.00	$0.00	$1,490.00	$2,550.00	$4,311.00	$1,550.00	$300.00	$481.00	$250.00	$800.00	$6,990.00	$5,072.00
Otros Ingresos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**$53,318,516.77**	**$4,502,874.73**	**$5,132,509.50**	**$4,371,613.54**	**$5,468,418.00**	**$4,393,174.00**	**$4,416,679.00**	**$4,669,014.00**	**$4,676,496.00**	**$4,523,363.00**	**$4,648,284.00**	**$3,247,247.00**	**$3,268,854.00**
Participaciones	$31,036,095.77	$2,449,522.73	$3,079,157.50	$2,318,261.54	$3,415,066.00	$2,339,822.00	$2,363,327.00	$2,615,862.00	$2,623,134.00	$2,470,011.00	$2,594,928.00	$2,372,799.00	$2,394,405.00
Aportaciones	$22,282,421.00	$2,053,352.00	$2,053,352.00	$2,053,352.00	$2,053,352.00	$2,053,352.00	$2,053,352.00	$2,053,352.00	$2,053,352.00	$2,053,352.00	$2,053,356.00	$874,448.00	$874,449.00
Convenios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Endeudamiento Interno	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Endeudamiento Externo	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Financiamiento Interno	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; ASÍ COMO 33, FRACCIÓN I Y II,47, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; SE PRESENTA PARA SU APROBACIÓN EL SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de San Francisco Tetlanohcan percibirá durante el ejercicio fiscal 2024, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones y Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones Y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivado de Financiamiento.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan.

b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizadosy las empresas de participación estatal y municipal.

c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo

d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

f) **Ley Municipal:** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

g) **m:** Se entenderá como metro lineal.

h) **m^2:** Se entenderá como metro cuadrado.

i) **m^3:** Se entenderá como metro cúbico.

j) **Municipio:** El Municipio de San Francisco Tetlanohcan.

k) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

l) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Francisco Tetlanohcan	**Ingreso Estimado**
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	**$55,712,150.50**
Impuestos	**$182,236.50**
Impuestos Sobre los Ingresos	$0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	$178,484.50
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$0.00
Impuestos al Comercio Exterior	$0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	$0.00
Impuesto Ecológicos	$0.00
Accesorios de Impuestos	$3,752.00
Multas Otros	$0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**$0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	$0.00
Cuotas para la Seguridad Social	$0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	$0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	$0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00
Contribuciones de Mejoras	**$0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	$0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
Derechos	**$2,083,860.30**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	$0.00
Derechos por Prestación de Servicios	$2,059,777.30
Otros Derechos	$24,083.00
Accesorios de Derechos	$0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	$0.00
Productos	**$100,922.93**
Productos	$100,922.93
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
Aprovechamientos	**$26,614.00**
Aprovechamientos	$26,614.00
Aprovechamientos Patrimoniales	$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	$0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**$0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00

de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
Otros Ingresos	$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**$53,318,516.77**
Participaciones	$30,066,597.34
Aportaciones	$22,282,421.00
Convenios	$0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$969,498.43
Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**$0.00**
Transferencias y Asignaciones	$0.00
Subsidios y Subvenciones	$0.00
Pensiones y Jubilaciones	$0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**$0.00**

Endeudamiento Interno	$0.00
Endeudamiento Externo	$0.00
Financiamiento Interno	$0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipaly formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 5. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.

IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, y a la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios rústicos: 2 al millar.

II. Predios urbanos:

- **a)** Edificados, 3 al millar.
- **b)** No edificados o baldíos, 4.5 al millar.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.5 UMA, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 2.02 UMA.

Artículo 7. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes al artículo anterior.

Artículo 8. Los sujetos del impuesto a que se refiere al sistema de fraccionamientos, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

I. La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación

del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.

II. La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual.

III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:

a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.

b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 9. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 10. Los subsidios, exenciones y descuentos en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes:

I. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal regularicen de manera espontánea sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

II. Los propietarios de predios urbanos que sean adultos mayores a partir de la edad de 65 años, pensionados, jubilados y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento sobre el impuesto que corresponda al ejercicio fiscal vigente, única y exclusivamente

respecto del predio sobre el que acrediten la posesión o propiedad.

III. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

Los beneficios, descuentos o disminuciones a los contribuyentes no serán acumulables en los impuestos y contribuciones.

Artículo 11. La tesorería, mediante acuerdo de carácter general, podrá conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 65 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente; así mismo, está facultado para:

I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguno de los barrios o región del Municipio.

II. Establecer las medidas y reglas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en el artículo 196 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar cada año los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios

urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean.

II. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, prevista en la presente Ley.

Artículo 14. Los contribuyentes de este impuesto, cuando soliciten la reposición, corrección o modificación de sus datos en la manifestación catastral a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Catastro, siempre y cuando los datos concuerden con sus escrituras públicas, deberán cubrir una UMA.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis del Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Contribuciones de Mejoras, son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 18. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de estos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentesde acuerdo con lo siguiente:

I. Proporcionar a la tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

II. Por el avaluó se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la tesorería municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o litificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO YOBRAS PÚBLICAS

Artículo 19. Los servicios prestados por la presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas sepagarán de la manera siguiente:

I. Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:

- **a)** Con frente de 1 a 10 m²: Uso de suelo comercial, 2.5 UMA.
- **b)** Con frente de 1 a 10 m²: Uso de suelo habitacional, 1.5 UMA.
- **c)** Con frente mayor a 10 m², se pagará el equivalente al monto de los incisos a) y b) según corresponda.
- **d)** Por cada m² excedentes de los incisos a) y b) se pagará la cantidad de 0.047 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en

el panteón municipal, 5 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m., de acuerdo con la especificación:

a) Naves industriales, 0.15 UMA.

b) Almacén y/o bodega, 0.28 UMA.

c) Salón social para eventos y fiestas, 0.34 UMA.

d) Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción, 0.16 UMA.

e) Estacionamiento público descubierto, 0.11 UMA.

f) Motel, auto hotel y hostal, 0.48 UMA.

g) Hotel, 0.32 UMA.

h) Cabaret y/o centro nocturno, 0.48 UMA.

i) Estructura para anuncios espectaculares de piso, 0.64 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera).

j) El 0.88 UMA, pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base o proyección mayores del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas).

k) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas, 0.10 UMA.

l) Construcciones para uso deportivo, 0.28 UMA.

m) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales, 0.11 UMA.

n) Planta de concreto, 0.44 UMA.

o) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos, 0.11 UMA.

p) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas licuado de petróleo, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m., 0.15 UMA.

q) Locales comerciales y/o edificios de comercio, 0.32 UMA.

r) Cualquier obra no comprendida en las anteriores, 0.40 UMA.

s) Cualquier otra obra no comprendida en otras leyes aplicables en la materia, 0.40 UMA.

t) Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA.

u) Establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m² y en el caso de los tanques de almacenamiento m³, 2.48 UMA.

v) Estructura para anuncios espectaculares de piso: de 0.32 a 0.64 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 0.88 UMA; pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas).

A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 m., pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25 porciento por nivel o por cada 3.50 m. excedentes.

IV. De casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

a) Interés social,	0.10 UMA.
b) Tipo medio,	0.14 UMA.
c) Residencial,	0.27 UMA.
d) De lujo,	0.35 UMA.

La clasificación anterior se tomará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de las normas técnicas de la Ley de laConstrucción del Estado de Tlaxcala. Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo larevisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 0.35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor.

VI. Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 0.5 de un UMA por m².

VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:

a) Hasta 3.00 m. de altura por m o fracción, 0.08 UMA.

b) De más de 3.00 m. de altura, por m o fracción, 0.16 UMA.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementosestructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.1 UMA.

X. Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 0.15 UMA, pordía que exceda se pagarán 4 UMA.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Industrial, 0.15 UMA por m².

b) Comercial, 0.16 UMA por m².

c) Casa habitación, 0.17 UMA por m².

XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Agroindustrial, 0.10 UMA.

b) De riego, 0.10 UMA.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.07 UMA por m² de construcción.

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

a) Banquetas, 2.15 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m².

XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera:

a) De terminación de obra habitacional, 9 UMA.

b) De terminación de obra habitacional donde se incluya el costo de construcción y antigüedad de la misma, 12 UMA.

c) De terminación de obra de tipo mencionado en la fracción III, 12 UMA.

d) De factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto, se pagará 10 UMA.

XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial,

industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 UMA.

b) Para la construcción de obras:

1. De uso habitacional:

Por m² de construcción, 0.12 UMA.

Por m² de terreno sin construcción, 0.2 UMA.

2. De los usos comprendidos en de la fracción III, incisos f), g) y k):

Por m² de construcción, 0.36 UMA.

Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.

3. De los usos de suelo comprendidos en la fracción III, incisos a), b), c), d), e), h), i), l), m), o), p), y q) de:

Por m² de construcción, 0.28 UMA.

Por m² de terreno sin construcción, 0.22 UMA

Para el inciso m) se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base o proyección mayores del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la alturadel anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anunciooestructura esté en azoteas).

4. De los usos comprendidos en la fracción III, inciso s):

Por m² de construcción, 0.25 UMA.

Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.

5. De los usos comprendidos en la fracción III, inciso n):

Por m² de construcción, 0.10 UMA.

Por m² de terreno sin construcción, 0.02 UMA

6. De los usos comprendidos en fracción III, inciso r): por m, 0.15 UMA

7. De uso industrial:

Por m² de construcción, 0.30 UMA.

Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.

8. Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III:

Por m² de construcción, 0.25 UMA.

Por m² de terreno sin construcción, 0.20 UMA.

XVIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 5.51 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA.

c) De 500.01 m² hasta1000 m², 13.23 UMA.

d) De 1000.01 m² hasta 10,000m², 22 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 30 por ciento sobre la tarifa señalada.

XIX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.

XX. Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción: 0.55 UMA.

XXI. Por la impresión de cartografía municipal se pagará por unidad, 2.9 UMA.

XXII. Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.8 UMA.

XXIII. Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará 1 UMA.

XXIV. Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 4 UMA.

Artículo 20. Por la regulación de los tramites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas

vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 21. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectué ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 22. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 1 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA.
Por placa oficial se pagará por cada dígito, 0.50 UMA.

CAPÍTULO III
DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS

Artículo 23. Por la reposición de documentos, adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos y expedición de constancias diversas, causarán derechos de 2 UMA por foja.

En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente.

Artículo 24. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente:

I. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño

y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

a) Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 18 a 25 UMA.

b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 50 a 65 UMA.

c) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso a) fracción I de este artículo, pagarán 60 UMA.

d) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso b) fracción I de este artículo, pagarán 30 UMA.

II. En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, porsu capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

a) Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 40 a 65 UMA.

b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 30 a 50 UMA.

III. Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA.

Articulo 25. Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidosen el catálogo.

II. El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m².

III. La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio.

IV. Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo.

V. Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA.

Artículo 26. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo al tipo de giro del negocio, que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Artículo 27. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Dirección Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual tendrá un costo de 25 UMA de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

Artículo 28. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que

se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

CAPÍTULO IV
DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 29. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará sujeto a lo dispuesto en el Decreto 198 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 13 de noviembre del 2013.

CAPÍTULO V
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 30. Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 2 UMA.

Artículo 31. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 30 UMA.

CAPÍTULO VI
DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 32. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes:

a) Industrias,	5 UMA por viaje.
b) Comercio,	1.5 UMA por viaje.
c) Retiros de escombro,	10 UMA por viaje.

d) Otros diversos, 1.5 UMA por viaje.

e) Lotes baldíos, 4.2 UMA por viaje.

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 33. Se entenderá por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 34. Los sujetos al pago de derechos por anuncios comerciales y publicidad, en lugares autorizados de acuerdo a la reglamentación vigente, pagarán:

I. Por anuncios temporales autorizados por mes, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a. Carteles, 5 UMA.
b. Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 12 UMA.
c. Manta o lona flexible por m², 2 UMA.
d. Pendones por pieza (máximo 15 días), 1 UMA.
e. Carpas y toldos instalados en espacios públicos, por pieza, 10 UMA.
f. Anuncio rotulado, por m², 1 UMA.
g. Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro, por día, de 1 a 15 UMA.
h. Publicidad en pantallas móviles, por unidad, de 10 a 50 UMA.

II. Por permisos publicitarios (móviles) autorizados, de acuerdo a la siguiente tarifa: a) Autobuses, automóviles, remolques, motocicletas, bicicletas y otro tipo de propaganda o publicidad, por mes, por unidad, 7 UMA.

b) Publicidad mediante perifoneo y cualquier otra forma de comunicación fonética, por unidad:

1. Por semana o fracción, 5 UMA.
2. Por mes o fracción, 12 UMA.
3. Por año, 80 UMA.

c) Publicidad en persona(s) portando vestimenta de productos específicos a promocionar, por día, por persona, 2 UMA.

III. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, de 10 a 50 UMA.

IV. Para negocios establecidos que soliciten permisos para la colocación de anuncios con fines publicitarios, sólo se permitirá hasta 1.80 m. de alto como máximo, y se sujetarán al criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para regular la imagen urbana de la zona y el costo de dicho permiso será de 2.5 y 4.3 UMA por m² a utilizar, siendo la vigencia del permiso únicamente por un año.

V. Por los permisos para la colocación en la vía pública de toldos, cortinas para el sol y/o elementos estructurales, con publicidad, sin la colocación de soportes verticales, se causarán los derechos de 2.5 y 4.3 UMA por m².

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, inmuebles y construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de los eventos deportivos, culturales, religiosos o corridas de toros y los dueños de vehículos automotores del servicio público.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad de los partidos políticos y la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

En los casos en los que la publicidad que pertenezca a locales comerciales, el cobro de este derecho se cuantificará en el de licencia comercial al momento de que el usuario solicite su inscripción o refrendo al padrón comercial.

Los supuestos de cobros en las fracciones IV, V, VI y VII del presente artículo serán precisados conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la Presidencia Municipal asistido por el Tesorero y la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR USO DE LA VÍA, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 35. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles,

banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etcétera, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Artículo 36. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por sus unidades vehiculares, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo.

Artículo 37. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

I. Casetas telefónicas, por unidad, 8 UMA.

II. Paraderos por m², 5 UMA.

III. Por distintos a los anteriores, 0.25 UMA, por día.

Artículo 38. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público o privado en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensualmente 2 UMA por cajón.

Artículo 39. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento se pagará de 20 a 90 UMA.

Artículo 40. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, por cada unidad motora y/o vehículo se pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

I. Transitoria por un día y/o maniobra 2 UMA
II. Transitoria por una semana, 10 UMA.
III. Transitoria por un mes, 30 UMA.
IV. Permanente durante todo un año, 100 UMA.

Artículo 41. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de San Francisco Tetlanohcan, sefijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas.

CAPÍTULO IX
SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 42. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos deacuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

a) Casa habitación, 6 UMA.

b) Comercio, 8 UMA.

c) Industria, de 9 a 20 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Casa Habitación, 10 UMA.

b) Comercios, de 20 a 29 UMA.

c) Industria, de 30 a 50 UMA.

III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Casa habitación, $ 50.00 pesos mensual.

b) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 1.25 UMA mensual; dependiendo la actividad comercial.

c) Inmuebles destinados a actividades Industriales, 1.33 UMA.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación, 6 UMA.

b) Para comercio, de 7 a 10 UMA, dependiendo el giro comercial.

c) Para industria, de 11 a 18 UMA, dependiendo la actividad industrial.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el faccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas de uso doméstico que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IX
DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 45. Es base de este Derecho el gasto total anual actualizado que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 46. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2024, será de $21.64

Artículo 47. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO X
DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 48. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero.
Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS	MAS DE 2 HORAS
I. Enajenación:	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8	16
b) Abarrotes al menudeo	5	10
c) Agencias o depósitos de cerveza	25	48
d) Bodegas con actividad comercial	8	16
e) Miscelánea	5	10
f) Tendajones	5	10
g) Vinaterías	20	48
h) Ultramarinos	12	25
II. Prestación de servicios	**UMA**	**UMA**
a) Bares	20	65
b) Cantinas	20	65
c) Cervecerías	15	45
d) Fondas	5	10
e) Loncherías, taquerías, torerías, pizzerías	5	10
f) Restaurantes con servicios de bar	20	65
g) Billares	8	20

Artículo 49. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Prestación de servicios	UMA	UMA
a) Fabricas	25	50
b) Bodegas de actividad comercial	20	40
c) Salón de fiestas	15	30
d) Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos	10	20

Artículo 50. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 51. Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

TITULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 53. Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, Con las medidas de 1.00 mts por 2.30mts, causarán a razón de 60 UMA.

a) Por ceder los derechos sobre un lote de panteón, se deberán pagar 20 UMA
b) Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar.

Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA.

CAPÍTULO II
CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO

Artículo 54. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:
Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

I. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tenga además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 2.5 UMA mensual.
II. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 5 UMA mensual.
III. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, pagarán 6.5 UMA mensual.

IV. Todos aquellos que Independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados, pagarán 12 UMA mensual.

V. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe, pagarán 13 UMA mensual.

VI. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la venta o traspaso de los espacios autorizados, pagarán 0.25 UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada pagarán 0.30 UMA por metro a utilizar y por cada día.

VII. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte, pagarán 2.5 UMA por cada vez que se establezcan.

Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes:

PARA MESETAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Especiales	Menos de 25 porciento	No hay
b) Chicas	Menos de 15 Porciento	No hay
c) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna
d) Grandes	No hay	Más de 20 porciento
e) Extra grande	No hay	Más de 33 porciento

PARA ACCESORIAS

Tamaño	Decremento	Incremento
a) Chicas	Menos de 15 Porciento	No hay
b) Medianas	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna	Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna
c) Grandes	No hay	No hay
d) Extra grande	No hay	Más de 33 porciento

VIII. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales, se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente:

PARA MESETAS

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
a) Especiales	34 UMA	47 UMA	60 UMA
b) Chicas	50 UMA	70 UMA	90 UMA
c) Medianas	67 UMA	87 UMA	108 UMA
d) Grandes	126 UMA	174 UMA	225 UMA
e) Extra grande	168 UMA	218 UMA	270 UMA

PARA ACCESORIAS INTERIORES

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
b) Chicas	139.91 UMA	161 UMA	182 UMA
c) Medianas	185.1 UMA	207 UMA	228 UMA
d) Grandes	231.1 UMA	253 UMA	274 UMA
e) Extra grande	322.1 UMA	344 UMA	365 UMA

PARA ACCESORIAS EXTERIORES

Tamaño	Grupo comercial uno	Grupo comercial dos	Grupo comercial tres
b) Chicas	321 UMA	342.4 UMA	364 UMA
c) Medianas	413 UMA	434.4 UMA	456 UMA
d) Grandes	505 UMA	526.4 UMA	548 UMA
e) Extra grande	692.3 UMA	708.3 UMA	730 UMA

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el quince por ciento de

la tarifa anterior vigente.

IX. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

Artículo 55. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarány recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operacionesen forma mensual conjuntamente con la cuenta pública municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 56. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, se sujetarána lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el mismo Municipio.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 57. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a las tasas que se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se pagarán conforme a las tasas que se establecen en la Ley de Ingresosde la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 58. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero respecto a facultades del Municipio, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

I. No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda.

II. Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:

a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA.

b) Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA.

c) Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo con la fracción XVI del artículo 320del Código Financiero.

III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA.

IV. Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA.

V. Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de3 a 30 UMA.

VI. No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA.

VII. El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA.

VIII. Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA.

IX. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA.

X. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA.

XI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA.

XII. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA.

XIII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA.

XIV. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de15 a 20 UMA.

XV. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la

licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 32 de esta Ley, se deberán pagar de10 a 25 UMA, según el caso de que se trate.

XVI. Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso.

XVII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA.

XVIII. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA.

XIX. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Tetlanohcan, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA.

XX. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA.

XXI. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA.

XXII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 50 a 100 UMA.

XXIII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble.

XXIV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 54 dela Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA.

XXV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

Artículo 59. El hecho de que un negocio no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

Artículo 60. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio , el Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 61. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las

circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en Ordenamiento Jurídico Municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

Artículo 62. Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 63. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES

Artículo 64. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESO POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Los recursos que tiene derecho a recibir el Municipio son por concepto de participaciones, aportaciones, los que deriven de convenio y de la

colaboración fiscal, así como provenientes los de fondos distintos a las aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, se regirán conforme a lo dispuesto porla Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Durante el ejercicio fiscal 2024, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$PEF = \left[1 - \frac{IEE(1-S)}{C}\right] X \quad 100$$

Donde:

PEF= porcentaje de estímulo fiscal.

IEE= importe a pagar por concepto de energía eléctrica sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

S= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica.

C= CUOTA a la que hace referencia el artículo 46 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

Artículo 71. Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinticuatro y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montosreales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores

a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.